



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la Propuesta Legislativa
930/2021-PJ	Poder Judicial	Ley que modifica el recurso de casación en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Vigésimoprimera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada los días 25 de mayo y 1 de junio de 2022.

Votaron a favor¹ los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Guerra García Campos, Zeta Chunga, Juárez Calle, Cavero Alva, Muñante Barrios, Medina Minaya² y Luque Ibarra (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. 1. Antecedentes procesales

El proyecto de ley se presentó e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la siguiente tabla:

¹ Finalizada la sesión el congresista José Alberto Arriola Tueros solicitó, mediante Oficio 083-2022/JAAT.CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 10/06/2022 18:27:52-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
930/2021-PJ	09/12/2021	15/12/2021	Primera Comisión: Trabajo y Seguridad Social. Segunda Comisión: Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa legislativa y exposición del problema que se pretende resolver

La iniciativa legislativa busca modificar los artículos 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de reducir la carga procesal de la Corte Suprema, y de ese modo pueda cumplir de mejor manera su función de unificar la jurisprudencia.

En cuanto al artículo 34, se establece como causales del recurso de casación: (i) la infracción del derecho objetivo, incluyendo, entre otros, preceptos constitucionales, preceptos legales y disposiciones materia de tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú, en especial sobre derechos humanos y de la Organización Internacional del Trabajo; y, (ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial y de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia.

En lo referente a las resoluciones que pueden ser cuestionadas en casación, se propone elevar de 100 a 500 Unidades de Referencia Procesal (URP) el monto que ordena pagar la sentencia de segunda instancia, de tal modo que si la sentencia ordena pagar menos de 500 URP no podrá ser cuestionada vía recurso de casación.

Se propone que las Salas Superiores realicen una primera calificación del recurso de casación, luego de lo cual elevará el expediente a la Corte Suprema para que realice una segunda calificación y pronunciamiento de fondo. Al trasladar la labor de calificación a las Salas Superiores, se busca reducir la carga procesal de la Corte Suprema.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

El vigente artículo 40 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que los precedentes vinculantes son emitidos a través de plenos casatorios, en las que deben participar todos los jueces supremos de la especialidad, y la realidad es que hasta la fecha no se ha realizado ningún pleno casatorio en las Salas Constitucionales y Sociales. Ante estas circunstancias, se propone cambiar el contenido del artículo 40 a fin de que cualquiera de las Salas Constitucionales y Sociales, por sí solas, con el voto unánime, puede dictar sentencias vinculantes.

Se plantea incorporar un nuevo artículo 34-A en donde se establece que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo; todo ello con la finalidad de buscar la ejecución provisional de las sentencias de segunda instancia.

1.3. Opiniones ciudadanas y técnicas solicitadas y recibidas

a. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 433-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 05 de enero de 2022.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 434-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 05 de enero de 2022.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio P.O. N° 435-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 05 de enero de 2022.

b. Opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

Se recibieron las siguientes opiniones:

- **La Procuraduría General del Estado**, mediante Oficio N° 076-2022-JUS/PGE-PG, de fecha 5 de mayo de 2022, hace llegar el Informe N° 161-2022-JUS/PGE-DAJP, en donde se realizan observaciones al Proyecto de Ley 930/2021-PJ, las que pasamos a reseñar en los siguientes términos:
 - En cuanto a la causal referida al apartamiento inmotivado del precedente judicial, dicha causal forma parte de las causales previstas en la actual legislación, sin embargo, se hace referencia a "precedentes judiciales" y no

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"precedentes vinculantes". En la propuesta no se hace mención a los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional, por lo que no resultaría posible recurrir en casación en caso se invoque un pronunciamiento de tal naturaleza. Esta situación vulnera las garantías del debido proceso.

- Los acuerdos plenarios de la Corte Suprema no cuentan con el respaldo jurídico para que sean considerados como preceptos o reglas vinculantes, por lo que deviene en inviable la propuesta formulada.
- Con relación a la ejecución anticipada de sentencias de vista, se propone la "ejecución provisional" de la sentencia de vista, lo cual es un término confuso, ya que se entiende que "ejecución provisional" equivale a decir que, si prospera la casación y es declarada fundada, se revertiría la sentencia de vista ejecutada temporalmente. Sin embargo, ningún artículo de ningún código procesal ha señalado el procedimiento de ejecución provisional de sentencias.
- Muchas de las causas en las que participa la Procuraduría tienen que ver con el reconocimiento de beneficios sociales de los trabajadores, los que en su mayoría no superan las 500 URP, por lo que la Procuraduría en estos casos no podrá interponer el recurso de casación, limitando de ese modo la titula judicial efectiva.
- La propuesta incorpora un supuesto adicional de inadmisibilidad del recurso cuando "la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación"; sin embargo, en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se explicita las razones por las cuales podría "incorporarse" como causal de inadmisibilidad la comparecencia "injustificada", menos aún, se ha sustentado cual sería el supuesto normativo procesal que habilita dicha consecuencia.

c. Mesa de Trabajo

Los días 19 y 20 de abril de 2022, se hizo una Mesa de Trabajo con los representantes de estudios de abogados, universidades, colegios de abogados y procuradores, con la finalidad de analizar los Proyectos de Ley 154/2021-PJ y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

930/2021-PJ. En el presente dictamen se tomará en cuenta lo relacionado al Proyecto de Ley 930/2021-PJ, por lo que pasamos a reseñar la intervención de cada uno de los participantes.

El señor Julio Villalobos Huerta, representante del Estudio Miranda & Amado, expresó su opinión especializada sobre la propuesta legislativa, indicando que:

- Actualmente, la nueva ley procesal del trabajo establece que, para acceder al recurso de casación en materia laboral, por lo menos la cuantía debe ser equivalente a 100 URP; sin embargo, el proyecto de ley busca elevar dicha cuantía a 500 URP; señaló que esa alternativa es adecuada si la intención del proyecto es reducir la carga procesal de la Corte Suprema.
- Los acuerdos plenarios deben ser tomados como una causal para la presentación del recurso de casación.
- Se debe eliminar la solicitud que deben hacer las partes para el uso de la palabra, ya que en segunda instancia no es necesario que las partes soliciten el uso de la palabra para poder participar, lo cual debería suceder también en la Corte Suprema.
- Establecer un sistema que permita que se respete el criterio de la sala, ya que el cambio de un magistrado hace que se genere el cambio de un criterio.
- No debería existir ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva cuando se establecen barreras adicionales para acceder al recurso de casación, puesto que la casación no es una instancia, tiene objetivos distintos.

El señor Fernando Varela Bohórquez, representante de la Universidad San Martín de Porres, en su calidad de profesor, brindó su opinión especializada sobre la propuesta legislativa, señalando que:

- El problema de la casación en el Perú es que no hay precedentes. En materia laboral hay una ley 29497 publicada hace 12 años, sin embargo, no se ha dado ningún precedente. En ese sentido, lo que falla no es la casación, sino aquellos operadores que no han hecho el esfuerzo necesario para dotar a los ciudadanos de una justicia predecible.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

- En el artículo 35 hay que ser más preciso en lo que se refiere a doctrina jurisprudencial, habría que establecer un concepto mucho más preciso por lo que se entiende doctrina jurisprudencial.
- Es importante realizar mejoras, aunque sean pequeñas para aliviar la carga en la Corte Suprema, por ello concuerda con la propuesta de que la sala superior realice la calificación de admisibilidad. Está de acuerdo con que se incremente la cuantía a 500 URP.

El señor Francisco Romero Montes, representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su calidad de profesor, expresó su opinión especializada en cuanto a la propuesta legislativa, precisando que:

- La justicia laboral es diferente a la justicia civil porque comprende deberes alimentarios y la vida de la persona. El proyecto de ley no debe buscar modificar solo una parte de los artículos, sino el íntegro de la legislación laboral.
- La comisión debe liderar un movimiento integral para reformar el sistema, no proyecto por proyecto, sino de manera conjunta para mejorar el sistema de administración de justicia, no solamente en el ámbito laboral, sino en todas las aristas.

La señora Aurora Caruajulca Quispe, Procuradora General del Estado, en su calidad de ente rector de las Procuradurías Públicas, expresó su opinión sobre la propuesta legislativa, indicando que:

- De acuerdo con la propuesta, en el artículo 34, solo serían causales de casación los precedentes judiciales emitidos en los plenos casatorios, que serían distintos a los acuerdos plenarios de la Sala Suprema. Por lo que sería necesario incorporar como causal el apartamiento de un acuerdo plenario de la Corte Suprema.
- Es conocido que la mayor cantidad de controversias que tiene el Estado está vinculada a obreros municipales, finalizaciones de contrato y reposiciones. De ser ese el caso, cómo se puede pretender recurrir a casación y elevar la cuantía.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

El señor Héctor Agripino Castillo Figueroa, en representación de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en su calidad de ente especializado, brindó su opinión sobre la propuesta legislativa, indicando que:

- Dentro de las causales no se ha considerado como causal el apartamiento de los precedentes del Tribunal Constitucional, lo cual parece ser una omisión porque en el artículo 36 del mismo proyecto sí se hace referencia.
- En la exposición de motivos no existe justificación para elevar la cuantía.
- Con respecto a la inadmisibilidad del recurso por no estar presente el abogado al momento de la vista del recurso, considera que es un despropósito y afecta los derechos. Se debe ver una posibilidad más concreta para lograr la participación de las partes procesales para no declarar inadmisibile el recurso de casación.

El señor Héctor Dante Abel Paco Luna, en representación de la Procuraduría del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de ente especializado, expresó su opinión sobre la propuesta legislativa, señalando que:

- En el caso del proyecto de ley, se advierte que lo que se pretende es poner candados para que los recursos de casación no lleguen de manera masiva a la corte suprema.
- Las pretensiones en materia laboral son mínimas, pues no superan las 100 URP, por lo que incrementar a 500 URP no significará una reducción en la carga de la Corte Suprema. No se ha considerado qué sucede cuando existen pretensiones cuantificables y no cuantificables y son estas últimas las que sí serían sujetas a interponerse el recurso de casación.
- Dentro de la praxis se sabe que los criterios jurisdiccionales a nivel nacional son diferentes. Un mismo supuesto en Lima puede ser resuelto de manera distinta en otras provincias. Cabe cuestionarse por qué los criterios son distintos cuando las controversias son similares o idénticas. La razón estaría en que, si bien cada instancia es autónoma, la Corte Suprema no

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

está cumpliendo con el mandato que la ley le ha otorgado, es decir, sentar precedentes vinculantes para todas las instancias.

- En cuanto al artículo 34-A, este supuesto normativo ya está regulado en el artículo 38 que señala que el recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. La regla, según el Tribunal Constitucional, respecto a pago de sentencias judiciales, es que el Estado pague siempre que se haya adquirido la calidad de cosa juzgada; sin embargo, la propuesta plantea que el Estado pague sin que se haya adquirido tal condición. Consideró que sería buena oportunidad para establecer que la normativa, tal como está, eventualmente podría ser aplicado para el régimen privado; debe señalarse que cuando el Estado sea el ejecutado, se rige por las normas especiales vigentes, la norma 30137. Aplicar la modificación planteada puede ocasionar problemas presupuestales. Sugirió que se haga un añadido: "cuando el ejecutado sea el Estado, se rige por las normas especiales", lo cual respaldaría el sistema de defensa jurídica del Estado.

d. Invitados expertos

En la Decimoséptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 6 de abril de 2022, asistió el señor Irving Aldo Rojas Valentino, integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, a fin de sustentar y aclarar los pormenores del Proyecto de Ley 930/2021-PJ, señalando que:

- Se propone cambiar las causales por las que se puede interponer el recurso casación laboral. Las causales deberán fundarse en la infracción del derecho objetivo, incluyendo preceptos constitucionales, legales y disposiciones materia de tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú, y, además, en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia.
- Hizo referencia al artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde se establece que se puede llegar a acuerdos a través del establecimiento de salas plenas, como hasta hace poco se ha estado llevando a cabo en la Corte Suprema en materia del derecho de trabajo y de la seguridad social, lo cual es importante porque se establecen

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

precedentes y se da seguridad jurídica a los litigantes de cómo se resolverá su proceso.

- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y de predictibilidad, precisó que el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos emitidos por las Salas Superiores que ponen fin al proceso salvo que dichas resoluciones sean confirmatorias de las de primer grado. En este último supuesto, no obstante, añadió que se admitirá el recurso si presenta interés casacional, es decir, cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Salas Laborales Superiores o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema relativa a normas anteriores de igual o similar contenido; lo cual, de alguna forma, da cierta seguridad jurídica, especialmente a los trabajadores, que son la parte débil de la relación laboral.
- Asimismo, precisó que se busca establecer plazos puntuales que deben atender tanto los abogados como los justiciables. Agregó que ya no existirá el requisito de convocar a una sala plena para establecer precedentes vinculantes, ya que cada una de las salas, por acuerdo unánime de sus miembros, podrá establecer en sus resoluciones principios jurisdiccionales en materia laboral o de seguridad social.

En la Decimoctava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 13 de abril de 2022, asistió el señor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que brinde su opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 930/2021-PJ, señalando que:

- En términos generales se propone que la Sala Superior realice una primera calificación del recurso de casación, luego se envíe a la Corte Suprema y después del tiempo correspondiente, sería resuelto como improcedente, como sucede en la mayoría de los casos; y, además, si no se concede el recurso de casación, existe el recurso de queja. Por lo que la propuesta no resuelve los problemas de celeridad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

- En el año 2011, se presentó un proyecto cuya figura central es introducir el doble conforme; es decir limitar la procedencia del recurso de casación cuando los fallos de primera y segunda instancia sean coincidentes. Al respecto, precisó que el doble conforme tiene antecedentes internacionales y en leyes de la normativa peruana.
- Fijar un monto de 500 URP como mínimo para acceder al recurso de casación es inviable, puesto que limita el acceso a la justicia para los más desfavorecidos.

En la Decimonovena Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 27 de abril de 2022, fue invitado el señor Javier Arévalo Vela, Juez Supremo Titular, a fin de que brinde su opinión especializada sobre el Proyecto de Ley 930/2021-PJ. Al respecto, mediante Oficio 030-2022-JAV-P-2°SDCST-CS-PJ, del 26 de abril de 2022, comunicó que no podría asistir a la referida sesión por cuestiones laborales y remitió un video en el que expresa los siguientes comentarios:

- En términos generales, el proyecto de ley es acertado y recoge la propuesta de los señores magistrados que integran la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que es la sala que conoce de los asuntos laborales de carácter privado, así como los asuntos de seguridad social en materia privada.
- Se debe tener en cuenta que se hace referencia a la doctrina jurisprudencial en los criterios de procedencia, pero no se la menciona en las causales que se puede invocar, por lo tanto, en el inciso 2 del artículo 34, cuando se habla de apartamiento inmotivado del precedente judicial y de los acuerdos plenarios de la Corte Suprema, también debe establecerse el término "doctrina jurisprudencial".
- En el artículo 37 del proyecto se continúa con la vieja práctica de calificar la procedencia en un día y luego señalar la vista de la causa para otra fecha. En la práctica, esto nos ha demostrado que, entre la calificación y la vista de la causa para conocer el fondo, muchas veces llega a pasar hasta 1 año. Por lo tanto, sugiere que la calificación y la vista de causa se realicen el mismo día; de esta manera, no habrá ese largo espacio de tiempo que en la práctica se viene presentando y que contribuye a la dilación de los procesos. Esto tiene

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

antecedente histórico en la antigua ley procesal de trabajo 26636 que contempló esta forma de resolver y que comúnmente se le dio el nombre de "califondo".

- En el artículo 40, referente al precedente vinculante de la Corte Suprema, se habla de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sin embargo, la realidad demuestra que existen la sala permanente y cinco salas transitorias con competencias en distintas materias, por lo tanto, la Sala de Derecho Constitucional y Social competente en materia laboral y de seguridad social es la que debe establecer precedentes vinculantes en materias laborales para evitar la interpretación que busque convocar a los miembros de otras salas que , muchas veces no tienen nada que ver con el derecho laboral, sin embargo, por la denominación podría interpretar alguien que está dentro de los alcances de esta disposición contenida en el artículo 40.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. De carácter supranacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2. De carácter nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.
- Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.
- Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

III. ANÁLISIS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Esta comisión tuvo la oportunidad de analizar la problemática general del recurso de casación en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 13 de mayo de 2022, por lo que nos remitiremos a las consideraciones generales ahí vertidas, toda vez que el recurso de casación, estructuralmente hablando, es idéntico en lo civil, penal, laboral, etcétera.

Así, en dicha oportunidad señalamos que:

“Los instrumentos internacionales, como parte de la tutela judicial efectiva, obligan a que los Estados establezcan la posibilidad de revisión por una instancia superior de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de primer grado. Al respecto, fuera de las excepciones establecidas por las leyes, los procesos que inician ante los juzgados especializados tienen como instancia de apelación o segunda instancia a los jueces superiores; este diseño normativo satisface la exigencia de pluralidad de instancia recogido en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Entonces, si normalmente los procesos judiciales terminan en las cortes superiores, la pregunta es ¿qué queda a cargo de la competencia de la corte suprema? En el mismo sentido, podemos preguntarnos ¿qué justifica la existencia de la Corte Suprema si ha dejado de ser una instancia? La respuesta, a grandes rasgos, la podemos hallar en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, en la que el constituyente la concibe como un tribunal de casación.

Existen diversos diseños del recurso de casación. Algunos ordenamientos jurídicos han adoptado el mecanismo del certiorari, el cual implica que la Corte Suprema tiene la posibilidad de generar su propia competencia a fin de que ella misma decida qué casos va a conocer, teniendo en cuenta razones de interés general suficiente que expliquen su actuación.³ En el otro extremo está el diseño adoptado por nuestro vigente Código Procesal Civil que

³ CAMPOS MARTINEZ, Alicia Jessica, El Certiorari, página 04, ver el documento en el siguiente enlace.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/El_certiorari_Dra_Jessica_Campos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e#:~:text=3.-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20certiorari%3F,suficiente%20que%20expliquen%20su%20actuaci%C3%B3n.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

establece que la Corte Suprema debe conocer todo tipo de resoluciones vía recurso de casación, con la única limitación de que se traten de resoluciones que pongan fin al proceso.

Dentro de estos extremos, existen supuestos intermedios como el adoptado por el Código Procesal Penal, cuyo artículo 427 condiciona la procedencia del recurso de casación, adicionalmente a que la resolución ponga fin al proceso, al hecho de que el delito imputado tenga una pena superior a 06 años en su extremo mínimo. Esta restricción genera que muchas resoluciones que pongan fin al proceso no sean conocidas ordinariamente por la Corte Supremacía vía casación al no cumplir con el requisito del mínimo de pena en su extremo inferior. En ese sentido, se transcribe el artículo 427 del Código Procesal Penal:

Artículo 427 Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Es así que la procedencia de la casación en materia penal no solo está limitada por la calidad de la resolución impugnada, esto es, que sea de segunda instancia y que ponga fin al proceso, sino que existen limitaciones adicionales como la cuantía de la pena, el tipo de medida de seguridad y la cuantía de la reparación civil. Sin embargo, en el numeral 4, se deja la posibilidad de que la Corte Suprema pueda conocer cualquier resolución siempre que sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En esa misma línea, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que el recurso de casación procede contra las decisiones de segunda instancia cuando la cuantía del acto impugnado supere las 140 Unidades de Referencia Procesal (URP); por su parte, el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, condiciona la procedencia del recurso de casación a que el monto reconocido sea superior a las 100 URP. Con la finalidad de tener claridad en las limitaciones del recurso de casación en estas materias, pasamos a transcribir los referidos dispositivos legales:

Artículo 32.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

...

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP).

En los casos a que se refiere el artículo 24 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Como se puede advertir los recursos de casación penal, contencioso-administrativo y laboral no sólo están limitados por la calidad de la resolución impugnada, esto es, que sean de segunda instancia y que pongan fin al proceso, sino también por determinados criterios adicionales como, por ejemplo, la gravedad de la pena, la cuantía de la pretensión discutida, el doble conforme, entre otros."

Como se puede advertir, el vigente recurso de casación laboral tiene mayores limitaciones que las establecidas para el actual recurso de casación civil, puesto que en materia laboral no solo se exige que la sentencia o auto "ponga fin al proceso", sino que, además, en el caso de sentencias se exige que el monto

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY
PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR
EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER
LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

reconocido por el Juez supere las 100 URP. Frente a ello, la iniciativa legislativa plantea elevar dicha cuantía a 500 URP.

Este extremo de la propuesta legislativa, partiendo de la realidad de la carga procesal que afronta la Corte Suprema (donde existen 05 Salas Constitucionales y Sociales Transitorias cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial solo ha previsto una Sala Constitucional y Social Permanente), busca aliviar la sobrecarga procesal reduciendo el número de resoluciones que pueden ser cuestionadas vía recurso de casación. El objetivo buscado por el Poder Judicial es totalmente legítimo, puesto que al reducir la carga procesal la Corte Suprema tendrá mejores posibilidades de unificar la jurisprudencia y realizar un mejor control de legalidad de los procesos laborales. Este objeto se logra, en parte, al incrementar el monto reconocido en la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, se acoge este extremo de la propuesta.

En la misma línea, se incorpora el doble conforme como límite del recurso de casación, es decir, aquellas resoluciones en las que el sentido del fallo sea idéntico en la primera y segunda instancia no será procedente el recurso de casación, puesto que en estos casos existe mayor probabilidad de certeza o verdad, por lo que no sería necesaria la intervención de la Corte Suprema.

Las propuestas de limitación al recurso de casación, que se acogen en este dictamen, podrían llevar a pensar que la Corte Suprema solo conocerá los casos donde se discuta una gran cantidad de dinero (superior a 500 URP), dejando muchos casos fuera de su competencia, y, de otro lado, de que se niega la posibilidad de errores judiciales en los supuestos de doble conforme.

Por ello, y con el fin de observar el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha visto por conveniente habilitar la procedencia excepcional del recurso de casación con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial. Bajo este supuesto se pueden cuestionar vía recurso de casación las resoluciones que tienen doble conforme e incluso las que han reconocido montos por debajo de las 500 URP. Entonces, la nueva redacción del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, será la siguiente:

"Artículo 35. Procedencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos, que ponen fin al proceso, expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. En caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero, el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas (500) Unidades de Referencia Procesal (URP).

No procede el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirma o declara nula la de primera instancia.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en este artículo, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial."

Como se ha indicado, estructuralmente el recurso de casación es único. Puesto que la casación busca realizar un control de legalidad y constitucionalidad de la aplicación del derecho a los casos, y, así como unificar o pacificar la jurisprudencia a nivel nacional, es legítimo recurrir a los demás sistemas procesales para diseñar u homogenizar las causales invocables en el recurso de casación.

En esta misma línea, no debe confundirse los criterios de procedencia y las causales que se pueden alegar dentro del recurso de casación. Los criterios de procedencia están referidos a las condiciones que debe presentar la resolución para ser cuestionada vía recurso de casación. Así, tenemos, por ejemplo, que la resolución haya sido emitida por la sala superior, que ella ponga fin al proceso, que el monto reconocido en la sentencia sea superior a 500 URP, que no exista el doble conforme, que la resolución no declare nula la de primera instancia.

Si la resolución que se pretende cuestionar vía recurso de casación no presenta dichas características, el recurso debe ser declarado improcedente, a menos que se alegue el criterio de procedencia excepcional, en cuyo caso existe la obligación de una fundamentación especial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, las causales son los motivos por los que se puede cuestionar la resolución impugnada, las mismas que deben estar sustentadas dentro del recurso. Estas causales pueden ser de orden constitucional, legal, convencional e incluso por el apartamiento de los pronunciamientos vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema.

Entonces, tomando como base el vigente artículo 428 del Código Procesal Penal y el artículo 388 del Código Procesal Civil, contenido en el referido Dictamen, esta Comisión propone la siguiente redacción del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

"Artículo 34. Causales del recurso de casación

Son causales para interponer recurso de casación:

- 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.**
- 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.**
- 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.**
- 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.**
- 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema."**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Esta nueva versión del artículo 34 no solo recoge la propuesta legislativa, sino que, incluso, es mucho mejor en diversos aspectos. Por ejemplo, la propuesta legislativa al hablar del apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales, como causal de procedencia del recurso de casación, podría llevar a la conclusión de si el juez motiva su apartamiento esta causal no podría ser alegada. Este razonamiento resulta totalmente ilógico, toda vez que la Corte Suprema está en la obligación de verificar si dicho apartamiento resulta razonable para el caso en concreto.

Para esta comisión, es irrelevante si el apartamiento es motivado o no por parte del juez respecto de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema; por el contrario, la causal número cinco, propuesta por esta comisión, posibilita que Corte Suprema juzgue tal apartamiento como correcto.

En dicha causal, no se usa el término "precedente", puesto que su uso se limita a los plenos casatorios. Por ello, se ha preferido utilizar el término "decisiones vinculantes" a fin de comprender también a los Acuerdos Plenarios, complementando de esta manera la única disposición complementaria modificatoria del mencionado Dictamen, que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la finalidad de establecer que los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema tienen carácter vinculante.

Por otro lado, en el numeral tres se hace referencia a la defectuosa aplicación o interpretación de los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral. Puesto que la materia laboral en nuestro país se encuentra regulada por normas internacionales, esta causal permitirá que los litigantes aleguen su incumplimiento.

El diseño vigente de la casación laboral obliga a la Corte Suprema a calificar el recurso en todos los casos, ya que se interpone ante la Sala Superior y ésta lo eleva sin emitir ningún pronunciamiento. Por ello, la propuesta legislativa plantea que la Sala Superior realice un primer filtro de admisibilidad y que la Corte Suprema se aboque al filtro de procedencia y al pronunciamiento de fondo. Como ya se ha indicado, estructuralmente el recurso de casación y su procedimiento no debe diferir de la casación en las demás materias, por ese motivo, tomando como referencia el vigente artículo 430 del Código Procesal Penal y el artículo 391 del Código Procesal Civil, contenido en el citado Dictamen, se propone el siguiente texto para el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"Artículo 36. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.**
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.**
- c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.**

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 35, con los literales a o b del numeral anterior o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechazará el recurso e impondrá una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2 del presente artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

5. Si se invoca el último párrafo del artículo 35, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 34, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

6. Si la Sala Superior admite el recurso, elevará en copia el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes serán notificadas en sus respectivas casillas electrónicas”.

La propuesta de la comisión se alinea a los términos de la propuesta legislativa, puesto que establece que la Sala Superior realizará un primer filtro de calificación, evitando de ese modo que la Corte Suprema se aboque a causas que deben ser rechazadas liminarmente, logrando el objeto de disminuir la carga procesal de la Corte Suprema.

Esta redacción presenta varias innovaciones, las que también están contenidas en el artículo 430 del Código Procesal Penal y el artículo 391 del Código Procesal Civil, propuesto por el dictamen del Proyecto de Ley 154/2021-PJ, esto es, que la Sala Superior verifique la fundamentación especial cuando se invoque el criterio de procedencia para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Por su parte, la modificación que se propone en la tramitación ante la Corte Suprema no presenta mayores innovaciones: es la consecuencia necesaria de haber otorgado a la Sala Superior la obligación de calificar el recurso de casación. Es así como se propone la siguiente redacción del artículo 37:

“Artículo 37. Trámite en la Corte Suprema

1. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,
b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

2. También declarará la improcedencia del recurso cuando:

a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 36 y 34, respectivamente;
b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,
c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

3. La improcedencia del recurso podrá afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.

4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expedirá dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos".

Al respecto, podemos destacar que la procedencia en la Corte Suprema se decidirá con el voto conforme de tres jueces supremos, a diferencia del diseño vigente que, en aplicación del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exige en la Corte Suprema para hacer resolución el voto conforme de cuatro jueces supremos.

Con la finalidad de completar el procedimiento del recurso de casación ante la Corte Suprema y las competencias que otorga el recurso de casación a la Sala

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Suprema Constitucional y Social se propone la incorporación de los artículos 37-A y 37-B en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos.

"Artículo 37-A. Preparación y audiencia

- 1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.**
- 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes podrán informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará lugar a que se declare improcedente el recurso de casación.**
- 3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, la Sala fijará el orden de intervención, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas.**
- 4. Si se nombra o cambia de representante procesal, debe acreditarse tal situación.**
- 5. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con el voto conforme de cuatro jueces supremos.**

Artículo 37-B. Competencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

- 1. El recurso atribuye a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.**
- 2. La competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.**
- 3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria".**

Los aspectos relevantes de estos artículos son la incorporación de la regla según la cual la intervención de los abogados en la audiencia de casación es posible sin la necesidad de solicitar el uso de la palabra. Asimismo, se propone que ante la ausencia de la parte recurrente en la audiencia de casación, el recurso se declarará improcedente, dado que el proceso laboral se caracteriza por funcionar a impulso de parte, es decir, si la parte no concurre se deberá entender que se ha desistido.

Finalmente, se propone una disposición complementaria transitoria respecto de la entrada en vigor de la propuesta legal, toda vez que es necesario otorgar a los operadores del sistema de justicia y a la comunidad jurídica en general un tiempo razonable para que se adecuen a las nuevas reglas de tramitación del recurso de casación laboral.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Durante el desarrollo de la Vigésimoprimera Sesión Ordinaria celebrada el 1 de junio de 2022, el congresista José María Balcázar Zelada señaló que en el artículo 35 de la fórmula propuesta, específicamente en el segundo párrafo, se establece que no procede el recurso de casación laboral cuando exista el doble conforme; es decir, cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera. Al respecto, advirtió que se debe tener en cuenta que el doble

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

conforme no es una garantía suficiente cuando se discuten grandes cantidades de dinero; lo cual, afirmó, pudo verificar de primera mano cuando ocupó el cargo de juez supremo y observó que muchas sentencias que confirmaban la de primera instancia estaban plagadas de errores cuando se discutía grandes sumas de dinero. Ante ello, propuso que se habilite el recurso de casación aun cuando exista el doble conforme, siempre que la suma de dinero discutida sea alta.

En esa misma línea, la congresista Ruth Luque Ibarra se sumó al pedido del congresista José María Balcázar Zelada.

En atención al pedido de ambos congresistas se establece que procede el recurso de casación laboral cuando el monto discutido supere las 1 000 unidades de referencia procesal aun cuando exista el doble conforme, quedando el artículo 35 redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35. Procedencia

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos, que ponen fin al proceso, expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. En caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero, el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas (500) Unidades de Referencia Procesal.

No procede el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia, salvo que el monto reconocido en ella supere las mil (1 000) Unidades de Referencia Procesal.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en este artículo, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Al tener menos carga procesal, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema podrá mejorar la calidad de sus decisiones, cumpliendo de ese modo su propósito de unificar la jurisprudencia.	La consolidación de la Corte Suprema como un Tribunal de Casación.
Sociedad	La mejora en la labor de la Corte Suprema significará una mayor predictibilidad de las resoluciones judiciales, generando de ese modo una mejor percepción de la ciudadanía sobre el sistema de justicia.	Mejora en la percepción de la ciudadanía sobre la eficiencia del Poder Judicial.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 930/2021-PJ, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Modificación de artículos de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Se modifican los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 34. Causales del recurso de casación

Son causales para interponer recurso de casación:

- 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.**
- 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.**
- 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.**
- 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.**
- 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.**

Artículo 35. Procedencia

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos, que ponen fin al proceso, expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. En caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas (500) Unidades de Referencia Procesal.

No procede el recurso de casación cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia, salvo que el monto reconocido en ella supere las mil (1 000) Unidades de Referencia Procesal.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en este artículo, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 36. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 35, con los literales a o b del numeral anterior o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechazará el recurso e impondrá una

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2 del presente artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

5. Si se invoca el último párrafo del artículo 35, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 34, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

6. Si la Sala Superior admite el recurso, elevará en copia el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes serán notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

Artículo 37. Trámite en la Corte Suprema

1. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:

a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

2. También declarará la improcedencia del recurso cuando:

a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 36 y 34, respectivamente;

b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,

c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

3. La improcedencia del recurso podrá afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.

4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expedirá dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.

Artículo 2. Incorporación de artículos en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

Se incorporan los artículos 37-A y 37-B en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 37-A. Preparación y audiencia

1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes podrán informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará lugar a que se declare improcedente el recurso de casación.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, la Sala fijará el orden de intervención, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas.

4. Si se nombra o cambia de representante procesal, debe acreditarse tal situación.

5. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con el voto conforme de cuatro jueces supremos.

Artículo 37-B. Competencia

1. El recurso atribuye a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.

2. La competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY
PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR
EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER
LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que
no influyan en su parte dispositiva no causan nulidad.
La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria."**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Entrada en vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 1 de junio de 2022



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:20:45-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 17:28:48-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2022 15:07:14-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 12:38:22-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 09:48:50-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose Maria
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 15:00:41-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro Enrique
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 11:03:04-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
930/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29497, NUEVA LEY
PROCESAL DEL TRABAJO, A FIN DE OPTIMIZAR
EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER
LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS José
Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2022 10:32:21-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2022 13:04:17-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAVIA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2022 11:15:58-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/06/2022 16:40:38-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2022 12:23:12-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2022 18:10:45-0500

De: mesadepartsvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 10:50
Para: lsalazar@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: e4f28f6dfdab369de260c4d81a1faf4d.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 930/2021-PJ, APROBADO EN LA 21° SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CELEBRADA EL 25 DE MAYO Y 1 DE JUNIO DE 2022, CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2022-06-15 10:50:01

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.